

AUTO N. 02852

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido, realizó visita el 4 de marzo de 2010, al establecimiento de comercio CONGO CLUB, ubicado en la Carrera 7 No. 49-37 de esta ciudad, y propiedad del señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.128, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 07628 del 7 de mayo de 2010, en el que se concluyó presunto incumplimiento de la normatividad que regula la materia.

Que, mediante Auto No. 03084 del 10 de septiembre del 2015, la Dirección de Control Ambiental inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 del 2009.

Que, el acto administrativo anterior fue notificado por aviso el 3 de febrero del 2016, al señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, previo envío de citatorio mediante radicado No. 2020EE210222 del 1 octubre del 2015 y publicado en Boletín Legal de la Secretaría distrital de Ambiente el 3 de julio del 2016.

Que, el auto de inicio fue comunicado el Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE28977 del 16 de febrero del 2016 para lo de su competencia.

Que, mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre del 2020, la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos contra del señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, en los siguientes términos:

Cargo primero. - *Generar ruido mediante el empleo de un (1) amplificador ambiental Denon sin marca -sin serial, un (1) parlante ambiental sin marca -sin serial, dos (2) cabinas sin marca -sin serial y un (1) búfer sin marca -sin serial, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que para la fecha de la visita técnica, en el lugar donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio CONGO BAR ubicado en la carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se presentando un nivel de emisión de ruido de 81,6 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C – Ruido intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 21,6 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.” •*

Cargo segundo. – *Por no emplear los sistemas de control necesarios que garanticen que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras por el empleo de un (1) amplificador ambiental Denon sin marca -sin serial, un (1) parlante ambiental sin marca - sin serial, dos (2) cabinas sin marca -sin serial y un (1) búfer sin marca -sin serial, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, siendo su ubicación la carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector C – Ruido intermedio restringido, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. (...).”*

Que, el acto administrativo anterior se notificó por edicto fijado el 24 de mayo de 2021 y desfijado el 28 de mayo de 2021, previo envío de citación con radicado No. 2020EE210223 del 23 de noviembre de 2020.

Que, mediante Auto No. 04359 del 04 de octubre del 2021, la Dirección de Control Ambiental ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ.

Que, el anterior acto administrativo anterior fue notificado por edicto, fijado el 3 de enero de 2022 y desfijado el 7 de enero de 2022, previo envío de citación para notificación personal.

Que, mediante Resolución No. 02280 del 3 de junio de 2022 se revocaron los Autos Nos. 03084 del 10 de septiembre del 2015, 04296 del 23 de noviembre del 2020 y 04359 del 4 de octubre del 2021, puesto que se consideró que la norma aplicable al procedimiento sancionatorio era el Decreto 01 de 1984.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el Concepto Técnico No. 07628 del 7 de mayo de 2010, se identificaron hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señaló dentro de sus apartes fundamentales:

“(…) 9. CONCLUSIONES

- *En la visita realizada el 04 de marzo de 2010 se constato que el establecimiento comercial CONGO CLUB LTDA, ubicado en la Carrera 7 No. 49-37, cuenta con paredes de draywall como sistemas de insonorización, no cuenta ningún sistema de mitigación de ruido en la entrada principal del lugar ocasionando que trascienda la emisión sonora al exterior de sus instalaciones; según los datos obtenidos por la medición: se concluye que no cumple con los niveles de ruido establecidos en la norma para un SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, debido a que los niveles de presión sonora emitidos al exterior de sus instalaciones son perceptibles y se consideran una alta fuente de contaminación sonora para el sector.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se*

¹Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

Que, de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07628 del 7 de mayo de 2010, esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad en materia de emisiones de ruido, así:

- Decreto 948 de 1995

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

- Resolución 627 de 2006²

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad y Silencio	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	B. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

² por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 07628 del 7 de mayo de 2010 esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONGO CLUB, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró la generación de emisiones de ruido que excedían los límites máximos permisibles.

Que, sobre la aplicación de las transiciones normativas entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y los efectos de la ley en el tiempo, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante memorando con radicado No. 2023IE29946 del 10 de febrero de 2023, aclaró:

“Dependerá de la fecha en que fueron acogidos los conceptos técnicos mediante actos administrativos, si el mismo se expidió con posterioridad al 2 de julio de 2012, deberá regirse por las actuaciones previstas en el CPACA y si se expidieron con anterioridad al 2 de julio de 2012, las actuaciones administrativas deberán regirse y culminar de conformidad con el CCA, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia al artículo 40 de la Ley 153 de 1887.”

Por lo anterior, el presente acto administrativo al expedirse con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual se acoge el Concepto Técnico No. 07628 del 7 de mayo de 2010, las actuaciones administrativas y subsiguientes proferidas en el procedimiento sancionatorio ambiental en cuestión, se regirán de conformidad con la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter

ambiental el señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONGO CLUB, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JIMMY LEDESMA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.128, en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico jimmyx63@hotmail.com, de conformidad con

lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega al presunto infractor de copia simple del Concepto Técnico No. 07628 del 7 de mayo de 2010, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2011-1414, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente o en aquel que se disponga para el efecto, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SDA-08-2011-1414

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ

CPS:

SDA-CPS-20242567

FECHA EJECUCIÓN:

01/04/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

SDA-CPS-20242611

FECHA EJECUCIÓN:

05/04/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/04/2025